



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a precisar que dando aplicación a lo establecido en los artículos 372, 373 y 375 del Código General del Proceso, procede el despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 en cita, señalando para el efecto el día **13** de **julio** del año **2023**, a la hora de las **8:30 a.m.** En dicha audiencia se desarrollarán las actividades previstas en los anteriores artículos, y por consiguiente se dispone:

Primero: Dar apertura a la etapa probatoria.

Segundo: **Decretar** las pruebas solicitadas en su oportunidad que sean conducentes y pertinentes, tanto para la parte demandante como para los demandados, así:

1. DECRETO PRUEBAS DEMANDA PRINCIPAL.

1.1. Parte Demandante:

- **DOCUMENTAL:** Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda y en el memorial que descurre el traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte a los demandados **Margarita Velilla Burgos y David Esteban Velilla Peláez.**
- **TESTIMONIALES:** Se cita a los señores Nelson Díaz Díaz, Sabas Octavio Velilla Escobar, Carlos Enrique Montaña Aguilar, Magda Milena Morales Buitrago, Wilmer Alberto Díaz Sánchez, Ubaldino Muñoz Alonso, Segundo Eduardo Álvarez Herrera, Evangelista Orjuela Bermúdez, Jorge Vargas Franco, Javier Ríos Velilla, Andrés Velilla Peláez, Juan David Peláez Ossa y José Raúl Escobar, según lo solicitado en la demanda, y, de José Manuel Ramírez Vanegas, conforme la solicitud presentada en el memorial que descurre el traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados.

La parte actora deberá realizar las correspondientes actuaciones para que los citados concurran a la recepción de sus testimonios (Artículo 217 del Código General del Proceso).

Recuérdese que al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 212 del Código General del Proceso, el Juez de la causa podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

Los testimonios decretados se llevarán a cabo dentro de la Diligencia de Inspección Judicial, conforme la facultad otorgada en el inciso 8° del artículo 375 del Código General del Proceso.

- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso y a petición de parte, el Despacho, con intervención de perito al predio materia de la Litis, a fin de establecer los hechos de la demanda y los que se consideren, decreta la diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto de usucapión, la cual se llevará a cabo en la fecha señalada anteriormente.

Para la identificación plena del bien objeto de controversia, se ordena la realización de un dictamen pericial respecto del mencionado inmueble, que estará a cargo del perito **MARIA**

J.S.E.S.



ELVIRA ULLOA DE CARDENAS, quien hace parte del Registro Nacional de Avaluadores –Meta. Comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión.

El perito cuenta con un término de diez (10) días para aportar la experticia encomendada, una vez posesionado.

Como gastos se fija la suma de **\$800.000**, a cargo de la parte demandante.

El auxiliar de la justicia nombrado deberá asistir a la Diligencia de Inspección Judicial para los efectos del artículo 228 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad.

- OFICIOS: Se niega las pruebas denominadas “OFICIOS”, solicitada en el memorial que descubre traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados, por expresa disposición de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 173 del Código General del proceso, esto es, el demandante no acreditó haber acudido directamente ante las entidades mencionadas, con el fin de solicitar las pruebas que requiere.

1.2. Los demandados Margarita Velilla Burgos y David Esteban Velilla Peláez.

- DOCUMENTAL: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación demanda.
- TRASLADADA: Se decreta como prueba trasladada que se allegue al presente proceso y de manera virtual, copia del Proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de **Margarita Velilla Burgos y David Esteban Velilla Peláez**, contra Hacienda la Macarena S.A.S. y otros, que se tramita en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín, Meta, identificado con radicación No 2016 00058.
- INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante **Jorge Horacio Velilla Burgos**.
- TESTIMONIALES: Se cita a los señores Álvaro Ruiz, Héctor Trujillo, Nadim Saleeby y Patricia Eugenia Peláez Ossa.

La parte actora deberá realizar las correspondientes actuaciones para que los citados concurran a la recepción de sus testimonios (Artículo 217 del Código General del Proceso).

Recuérdese que al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 212 del Código General del Proceso, el Juez de la causa podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

Los testimonios decretados se llevarán a cabo dentro de la Diligencia de Inspección Judicial, conforme la facultad otorgada en el inciso 8° del artículo 375 del Código General del Proceso.

- OFICIOS: Se niega las pruebas denominadas “OFICIOS”, por expresa disposición de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 173 del Código General del proceso, esto es, la parte demandada no acreditó haber acudido directamente ante las entidades mencionadas, con el fin de solicitar las pruebas que requiere.

1.3. Las personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble a usucapir, actuando a través de Curador Ad Litem.

Manifiesta estarse a las peticiones y decretadas a la parte actora.

J.S.E.S.



2. DECRETO PRUEBAS DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

2.1. Parte Reconviente - Margarita Velilla Burgos y David Esteban Velilla Peláez

- DOCUMENTAL: Téngase como pruebas documentales las aportadas: *i)* con la demanda de reconvencción; *ii)* en el memorial que descurre traslado de las excepciones formuladas por la parte reconvenida; y *iii)* en la reforma de la demanda de reconvencción.
- INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la parte reconvenida **Jorge Horacio Velilla Burgos**.
- TESTIMONIALES: Se cita a los señores Álvaro Ruiz, Héctor Trujillo, Nadim Saleeby y Patricia Eugenia Peláez Ossa.

La parte actora deberá realizar las correspondientes actuaciones para que los citados concurran a la recepción de sus testimonios (Artículo 217 del Código General del Proceso).

Recuérdese que al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 212 del Código General del Proceso, el Juez de la causa podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

Los testimonios decretados se llevarán a cabo dentro de la Diligencia de Inspección Judicial, conforme la facultad otorgada en el inciso 8° del artículo 375 del Código General del Proceso.

- En cuanto a la PRUEBA TRASLADADA y demás pruebas documentales, estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha, en cuanto al decreto de pruebas de la demanda principal.

2.2. Parte Reconvenida – Horacio Velilla Burgos.

- DOCUMENTAL: Téngase como pruebas documentales las aportadas: *i)* con la contestación de la demanda de reconvencción; y *ii)* con la contestación de la reforma de la demanda.
- INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a los reconvinientes **Margarita Velilla Burgos y David Esteban Velilla Peláez**.
- DECLARACION DE PARTE: Para el efecto se cita al reconvenido Jorge Horacio Velilla Burgos.
- TESTIMONIALES: Se cita a los señores Nelson Díaz Díaz, Sabas Octavio Velilla Escobar, Carlos Enrique Montaña Aguilar, Magda Milena Morales Buitrago, Jorge Vargas Franco y José Raúl Escobar,

De conformidad con la respuesta a la reforma de la demanda, se cita a los señores Andrés Felipe Velilla Peláez, Patricia Eugenia Peláez de Velilla, Juan David Peláez Ossa, Pablo Emilio Peláez Ossa, Eduardo Campuzano, Ramón Eduardo Velilla Mejía, Javier Francisco Ríos Velilla, Francisco Pérez Franco, Carlos Eduardo Forero Carrasco, Clemencia Pérez Patrón.

La parte actora deberá realizar las correspondientes actuaciones para que los citados concurran a la recepción de sus testimonios (Artículo 217 del Código General del Proceso).

J.S.E.S.



Recuérdese que al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 212 del Código General del Proceso, el Juez de la causa podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

Los testimonios decretados se llevarán a cabo dentro de la Diligencia de Inspección Judicial, conforme la facultad otorgada en el inciso 8° del artículo 375 del Código General del Proceso.

- **OFICIOS:** Se niega la prueba denominada “*OFICIOS*”, por expresa disposición de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 173 del Código General del proceso, esto es, la parte reconvenida no acreditó haber acudido directamente ante la entidad mencionada, con el fin de solicitar las pruebas que requiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 29 hoy 27 de junio de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717d1323290094225de060a8edf64d9a8092577892b29be8b52d572539cde0a6**

Documento generado en 26/06/2023 03:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis preliminar se encuentran verificados los presupuestos señalados por el artículo 325 del Código General del Proceso, razón por la cual se **admite el recurso de alzada en el efecto suspensivo** formulado por el extremo demandante contra la sentencia dictada en audiencia virtual celebrada el 01 de septiembre de 2022 por el **Juzgado Promiscuo Municipal del Dorado, Meta**.

Conforme a la admisión del recurso de alzada, se advierte que el inconforme deberá sustentar la apelación en el plazo señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 del 2022. En caso de pronunciamiento por el apelante, se ordena a la secretaria del despacho que verifique el traslado a la parte contraria, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 29 hoy 27 de junio de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

María Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ead5dea461a7f5bfed2fffc80323395446d9eccf04a7f79f4ce68bc2967952**

Documento generado en 26/06/2023 03:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 barrio Cooperativo de Acacias-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 310 319 77 36.